



AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Radicado No. 13836318900220170011000

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2017-00110-00
DEMANDANTE	JUAN RICAUTE MARIN Y CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	CLARA TORRES LEQUERICA, CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER Y OTROS
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) que declaró nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria del auto de fecha 25 de febrero de 2020 y hasta que se acredite que la valla de que trata el artículo 375 del CGP se encontrara fijada; igualmente allega escrito con fotos de haber rehecho la valla y solicitud de emplazamiento .

Sírvase proveer.

Turbaco, 17 de febrero de 2023.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2017-00110-00
DEMANDANTE	JUAN RICAUTE MARIN Y CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	CLARA TORRES LEQUERICA, CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER Y OTROS
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandante.

Del Recurso de Reposición.

Manifiesta el recurrente que:

Que mediante escrito presentado el día 30 de Julio del 2020, se le da Cumplimiento al auto de fecha 25 de Febrero de 2.020, que ordena rehacer el acto de instalación de la Valla emplazando a los herederos indeterminados de REYNALDO TORRES LEQUERICA (Q.E.P.D.), y todas las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso- en dicho escrito se Aportaron las Fotos en donde consta la Instalación de la valla en Lugar visible, conforme lo establece el Numeral 7º del Art. 375 del C.G.P.

Que una vez presentado dicho escrito dando cumplimiento al acto de instalación de la Valla emplazando a los herederos indeterminados de REYNALDO TORRES LEQUERICA (Q.E.P.D.), y todas las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble, la carga de ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el consejo Superior de la Judicatura, por un término de Un (1) Mes, se encontraba a cargo del despacho,

.....manifiesto al despacho que la dirección indicada en dicho acapite, no es el lugar de residencia de los Demandados señores GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, y teniendo en cuenta que ese no es el lugar de dirección de Residencia de dichos señores, se procedió nuevamente a notificar a los señores GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, en la dirección que conozco, pero dicha certificación se señala que las personas GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, Demandadas dentro del Proceso, no residen en el lugar señalado. Constancia que se envió y se recibió con escrito de fecha Marzo 13 de 2.020, por parte del Juzgado de Conocimiento. Igualmente, Nuevamente se Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que se desconocían las direcciones de dichos señores, ya que las comunicaciones enviadas a la dirección señaladas en la demanda no correspondían a dichos señores...

Que no es posible cumplir con la carga procesal de notificación a todos los demandados de este proceso como lo son GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, puesto que se está manifestando que el Lugar que se habría señalado como dirección de residencia, en el centro Avenida Venezuela y Carlos Escallon villa, Edificio CITIBANK oficina 13G, en el acapite de Notificaciones de la Demanda, no es el lugar de residencia de los Demandados...

CONSIDERACIONES

El artículo 375-7 del CGP prevé que en los procesos de pertenencia se debe emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, y se deberá:

“... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Radicado No. 138363118900220170011000

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Finalmente, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías mencionadas, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¿Pero qué sucede si esta valla se destruye antes de que se practique la mencionada audiencia?,

Esta se debe rehacer pues, dicha valla configura el mecanismo de notificación a los indeterminados o a quienes se crean con derecho sobre el bien a prescribir, por lo que las actuaciones surtidas a partir de la ejecutoria del auto que ordenó la publicación de la valla se encuentran viciadas de nulidad si esta no se encuentra publica hasta que el juez la verifique en la inspección judicial, inspección que tiene entre sus fines corroborar el cumplimiento de los requisitos de la valla.

Ahora bien, frente al argumento *la carga de ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el consejo Superior de la Judicatura, por un término de Un (1) Mes, se encontraba a cargo del despacho*, esto no implica que si esta se destruye o deteriora con la actuación de inclusión del registro mencionado no releva la carga de que la misma deba permanecer fijada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, por ello no hay lugar a reponer la providencia, sin embargo tenemos que en memorial allegado el día al correo institucional de este despacho la parte demandante allegó fotografías donde consta que la valla fue nuevamente instalada, por lo que dejaría sin efectos su escrito de recurso por sustracción de materia, pues cumplió con la carga procesal impuesta y sobre la cual manifestaba a su desacuerdo, por lo que por economía procesal en este auto pese a que no habría lugar a la reposición de la decisión tomada el auto de fecha 12 de agosto de 2022, se ordenara la continuación del proceso por haberse restaurado la valla y como esta se ajusta a los parámetros legales igualmente se dispondrá su incorporación en el registro nacional de emplazado y se continuará con el proceso de la referencia.

Por otro lado, en cuanto a la notificación de los Demandados señores GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, este despacho procede a hacer una verificación exhaustiva de las actuaciones tendientes a dicha notificación encontrando que, en memorial recibió en fecha 13 de marzo de 2020 el apoderado del demandante allegó constancias de haber intentado la notificación de los demandados señalados en la Dirección barrio Bocagrande Cra. 5 No. 7-45 Torres del Parque Apto 10, dirección en la que no residen según certifica la empresa de correos autorizada, que en memorial de fecha 13 de agosto de 2021 manifestó que: *"...teniendo en cuenta que se habría señalado una dirección de residencia en el centro Avenida Venezuela y Carlos Escallon villa, Edificio CITIBANK oficina 13G, en el acápite de Notificaciones de la Demanda, conforme lo anterior, manifiesto al despacho que la dirección indicada en dicho acápite, no es el lugar de residencia de los Demandados señores GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER..."* Y *"...agrega Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que desconozco sus direcciones de dichos señores, por lo tanto, se hace necesario su emplazamiento..."*

Como quiera que el apoderado ha manifestado bajo juramento que la dirección *Avenida Venezuela y Carlos Escallon villa, Edificio CITIBANK oficina 13G* no es lugar de residencia de los demandados y no conoce otra aparte de donde intento la notificación inicialmente se ordenará su emplazamiento, por lo que este sentido se dispondrá reponen la providencia recurrida.

Al respecto de la solicitud de la parte demandada de *"Declarar la caducidad de la demanda en este proceso..."*, ésta se negará dado que la misma corresponde a una excepción que no ha sido alegada en la oportunidad procesal pertinente, pues la misma debe alegarse como excepción dentro



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Radicado No. 138363118900220170011000

de los términos perentorios de ley y no al descorrer un traslado del recurso de reposición que ha declarado la nulidad de lo actuado por lo que su petición no es oportuna.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2022 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de los demandados de los señores GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORERS DAGER, conforme las reglas del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDÉNESE del contenido de la valla o del aviso cuyas fotografías se allegaron en memorial de fecha 12 de septiembre de 2022, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el consejo Superior de la Judicatura, por un término de Un (1) Mes

CUARTO: NEGAR la solicitud de caducidad de la acción elevada por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO Como quiera que la providencia fue objeto de reposición no se concede le recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

SEXTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**